

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1740 DE 31/05/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **COMPAÑÍA DE CARGA PESADA JHOGO S.A**”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en las Decisiones 467 y 837 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

TERCERO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la COMPAÑÍA DE CARGA PESADA JHOGO S.A”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷.

QUINTO: Que la República de Colombia es parte de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)⁸ y, en esa medida, le son plenamente aplicables sus Decisiones, para el caso que nos ocupa, las relativas al Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

SEXTO: Que, en el artículo primero de la Decisión 399 de 1997⁹ de la CAN, se contempló a los Organismos Nacionales Competentes como los responsables de la aplicación integral de la Decisión y sus normas complementarias en cada uno de los países miembros. Indicando para ese momento que, en materia de transporte por carretera para la República de Colombia, sería la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

SÉPTIMO: Que en la Decisión 467 de 1999¹⁰ de la CAN, se estableció que “[e]l Organismo Nacional Competente de transporte terrestre de cada País Miembro a que se refiere la Decisión 399, conocerá y sancionará, con sujeción al procedimiento señalado en la presente Decisión, las infracciones contra las normas comunitarias sobre transporte internacional de mercancías por carretera, cometidas en su territorio por los transportistas autorizados que lo realizan, así como por las empresas que ejecutan transporte internacional por cuenta propia de mercancías por carretera”¹¹.

En igual sentido, en la Resolución 2101 de 2019 de la CAN que reglamentó la Decisión 837 de 2019 se determinó que “[e]l Organismo Nacional Competente de cada País Miembro verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Decisión 837 de conformidad con sus competencias”¹²

OCTAVO: Que así las cosas, y teniendo en cuenta que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹³ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público

²Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Acuerdo de Integración Subregional Andino- Acuerdo de Cartagena. Artículo 5.

⁹ Que de conformidad con la Decisión 847 de 2019 se “prórroga del plazo de entrada en vigencia de la Decisión 837”, publicada en la Gaceta Oficial No. 3698 de 26 de julio de 2019” al indicar en su Artículo Único “Prorrogar, el plazo establecido en el artículo 186 de la Decisión 837 hasta el 26 de octubre de 2019, fecha en la que entrará en vigencia la Decisión 837.”

¹⁰ Mediante la cual se establecen “las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera”.

¹¹ Decisión 467 de 1999, artículo 1.

¹² Resolución 2101 de la CAN, artículo 17.

¹³ “Por la cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la COMPAÑÍA DE CARGA PESADA JHOGO S.A”

*de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*¹⁴

8.1. Que, el Ministerio de Transporte comunicó¹⁵ a la Secretaría General de la CAN que la autoridad competente para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas internacionales en la República de Colombia es la Superintendencia de Transporte.

8.2. Bajo este contexto, mediante radicado No. 2021800077751¹⁶ esta Superintendencia solicitó al Ministerio de Transporte información en relación con la comunicación dirigida a la secretaria general de la CAN, con el fin de verificar el procedimiento del inciso final del artículo 1 descrito en la Decisión 837.

8.3 Que, el 10 de diciembre de 2021¹⁷, la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones – CAN -, acusó de recibido y notificado el oficio No. DDIE-0052, mediante el cual se comunicó que la autoridad competente *para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas Internacionales de acuerdo a lo establecido en la Decisión 837*, es la Superintendencia de Transporte.

Así mismo, se estableció que la comunicación *fue trasladada para conocimiento a los organismos de tránsito de los demás Países Miembros.*

8.4 La Superintendencia de Transporte mediante radicado No. 20228720124291 del 01 de marzo de 2022, solicitó al Ministerio de Transporte de la República de Colombia la información que registra en el aplicativo Servicio WEB Países CAN, con el fin de garantizar el trámite de notificación, solicitud que se contestó por parte de la Entidad con radicado MT No. 20224190394981 del 06 de abril de 2022 y radicado Supertransporte No. 20225340497482.

NOVENO: Que, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*

DÉCIMO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 105 de 1993¹⁸ realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño trasladó a la Superintendencia de Transporte, *“Informes de aplicación de la Norma Internacional CAN”*¹⁹ en los que evidenciaron presuntas infracciones a las normas comunitarias de la CAN, en el tránsito de mercancías las cuales tenían como origen el país miembro de la República del Ecuador.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **COMPAÑÍA DE CARGA PESADA JHOGO S.A** (En adelante **JHOGO S.A** o la Investigada) con certificado de idoneidad No. CI-EC-0006-09 y autorización No. PPSCO020309 para prestar servicio público de transporte internacional de mercancías mediante resolución No. 001810 del 12/05/2009.

¹⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

¹⁵ Radicado MT No. 2019414049311 obrante en el expediente.

¹⁶ Del 15 octubre de 2021

¹⁷ Obrante en el expediente

¹⁸ Artículo 8 de la Ley 105 de 1993 Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas. Las funciones de la Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas.

¹⁹ Radicado No. 20195605675742 del 31/07/2019 obrantes en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la COMPAÑÍA DE CARGA PESADA JHOGO S.A”

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se pudo advertir que la empresa **JHOGO S.A.** presuntamente efectuó transporte local en uno de los países miembros diferente a su país de origen.

DÉCIMO TERCERO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **JHOGO S.A.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como transportista internacional. Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

13.1 Efectuar transporte local en uno de los países miembros diferente a su país de origen

En primer lugar, es importante resaltar que el transporte internacional de mercancías por carretera es un instrumento que permite la integración entre los países y brinda apoyo al intercambio comercial, contribuyendo a la competitividad dentro de la región. En atención a ello, los países miembros de la Comunidad Andina vieron la necesidad de asegurar la eficiencia y segura prestación del servicio a través de normas de obligatorio cumplimiento para las partes.

De esa forma, podrá prestar servicio de transporte internacional de mercancías el transportista debidamente autorizado por el organismo nacional competente del país de origen, mediante un certificado de idoneidad y un permiso de prestación de servicios²⁰, documentos otorgados de conformidad con la Decisión 399 y que aún se encuentren vigentes tal y como lo establece la Decisión 837 al señalar que, “[l]os *Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario*”²¹

Bajo este contexto, la Decisión 399 de 1997²² estableció en artículo 11 que “[E]l *Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios, así como el Certificado de Habilitación, no facultan al transportista autorizado para realizar transporte local de mercancías por carretera en los Países Miembros.*” (subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, el artículo 11 de la Decisión 399 de 1997 fue sustituido por el artículo 11 de la Decisión 837 de 2019, el cual no fue objeto de modificación alguna, y establece que “[E]l *Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios, así como el Certificado de Habilitación, no facultan al transportista autorizado para realizar transporte local de mercancías por carretera en los Países Miembros.*”

Mediante la Resolución 2101 de 2019 de la CAN se expidió el “*Reglamento de la Decisión 837 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera)*” y estableció en su artículo 3 que “[A] efectos del artículo 11 de la Decisión 837 se entiende por transporte local de mercancías el realizado entre dos localidades de un País Miembro sin cruce de frontera”

En esa medida, todo transportista autorizado de los países miembros de la CAN, no podrá realizar transporte local en uno de los países miembros diferente a su país de origen, so pena de incurrir en una falta o contravención gravísima, a la luz de lo establecido en el numeral 2° del artículo 6° de la Decisión 467 de 1999, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes:

²⁰Artículo 1 de la Decisión 399 “Permiso de Prestación de Servicios, el documento otorgado a un transportista que cuenta con Certificado de Idoneidad, que acredita la autorización que le ha concedido a éste el organismo nacional competente de un País Miembro distinto del de su origen, para realizar transporte internacional de mercancías por carretera desde o hacia su territorio o a través de él.”

²¹Segunda disposición transitoria Decisión 837 del 29 de abril de 2019

²² Decisión vigente hasta el 25 de octubre de 2019, toda vez, que a la luz del artículo único de la Decisión 847 de 2019 se estableció “Prorrogar, el plazo establecido en el artículo 186 de la Decisión 837 hasta el 26 de octubre de 2019, fecha en la que entrará en vigencia la Decisión 837”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la COMPAÑÍA DE CARGA PESADA JHOGO S.A”

(...)

“Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes: (...)

2. Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen. (...).”

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente JHOGO S.A, ha realizado transporte local en uno de los países miembros diferente a su país de origen, lo cual trasgrede el Artículo 6 en su parágrafo 2 de la decisión 467 de 1999 de la CAN.

Analizado el informe allegado a esta Superintendencia por la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA²³, se evidenció que el día 08 de julio del 2019 en la vía Rumichaca – Pasto, el vehículo de placas PZL0467 de origen ecuatoriano, vinculado a la empresa JHOGO S.A, realizaba transporte local en el territorio colombiano, tal como se indicó en el informe, así:

“(...) requirió al señor conductor del vehículo tipo Tracto camión ...matricula ecuatoriana de placa PZL-0467, afiliado a la empresa DE CARGA JJHOGO S.A con número de identificación CI-EC-0006-09 y domicilio principal en la provincia de Carchi, Cantón Tulcán – Ecuador; vehículo que era conducido por el ciudadano ecuatoriano LUIS GERARDO GUADRI LOPEZ ... donde se realiza procedimiento de revisión de los documentos requeridos para su ingreso al territorio Nacional – Colombiano a prestar el servicio de carga de acuerdo a las normas establecidas para tal efecto, es así que logra advertirse por parte del personal policial que el citado conductor se movilizaba por el territorio nacional Colombiano, prestando el transporte de carga local en uno de los países miembros diferente a su país de origen ya que según manifiesta traslada un remolque nacionalidad venezolano, de placas 06NAAP con una estructura para una ciudad de hierro-Circo desde el municipio de Ipiales y con destino Pasto Nariño (...).”

Conforme a lo anterior, se evidencia que una vez solicitada la documentación para ejercer el Transporte Internacional de mercancías dentro del marco de la CAN, el conductor manifestó que se encontraba transportando mercancía dentro del territorio colombiano, esto es, con origen Ipiales y destino Pasto, Nariño, en un vehículo automotor de placas PZL0467 el cual conforme al certificado de habilitación de vehículo No. CH-EC-7940-18 es de origen ecuatoriano y vinculado a la empresa Compañía de Carga Pesada Jhogo S.A, lo que permite concluir que, presuntamente el automotor de placas PZL0467 se encontraba efectuando transporte local en un país miembro diferente a su país de origen transgrediendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la Decisión 467 de 1999.

DÉCIMO CUARTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la **COMPAÑÍA DE CARGA PESADA JHOGO S.A.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Decisión 467 de la CAN, como pasa a explicarse a continuación.

14.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **JHOGO S.A** presuntamente efectuó transporte local en uno de los países miembros diferente a su país de origen.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que presuntamente la actuación de **JHOGO S.A**, transgredió el régimen aplicable a los transportistas autorizados para el transporte internacional de mercancías por carretera en el marco de la CAN.

²³ Obrante en el Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la COMPAÑÍA DE CARGA PESADA JHOGO S.A"

14.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.1 se advierte que la **COMPAÑÍA DE CARGA PESADA JHOGO S.A.**, presuntamente se encontraba realizando transporte local en uno de los países miembros diferente a su país de origen.

En el referido numeral 2 del artículo 6 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, se establece lo siguiente:

"Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes: (...)

2. Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen. (...)."

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 6 de la Decisión 467 de 1999 la CAN será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, en el cual se indica:

*"**Artículo 9.-** Las infracciones gravísimas dan lugar a la cancelación de las autorizaciones, y las graves originan la suspensión de las autorizaciones por un período de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario. Las infracciones leves dan lugar a la aplicación, la primera vez, a amonestación escrita, y la segunda, a la suspensión de las autorizaciones por un período de diez (10) a veintinueve (29) días calendario." (subrayado fuera del texto original)*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA DE CARGA PESADA JHOGO S.A.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 6 de la Decisión 467 de la CAN.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA DE CARGA PESADA JHOGO S.A** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Decisión Andina 467, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría general de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA DE CARGA PESADA JHOGO S.A**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la COMPAÑÍA DE CARGA PESADA JHOGO S.A"

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.05.31
13:59:59 -05'00'

HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

1740 DE 31/05/2022

JHOGO S.A

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Barrio Mistares Primera Etapa Casa No 93

Ciudad: Tulcán-Provincia del Carhi

País: Ecuador

Correo electrónico: transportadorajhogo@gmail.com

Proyector: Daniel Pinto – Paola Gualtero

Revisó: Laura Barón



Consultas Colombia

Consultas Ecuador

Consultas Perú

Bolivia

+ Nombre de la empresa autorizada: **COMPAÑIA DE CARGA PESADA JHOGO S.A**

Información básica de la Empresa

Pais: ECUADOR	Autorizacion: PPSCO020309	Resolución: 001810	Ciudad: TULCAN-Provincia del Carhi
Fecha Expedición: 12/05/2009	Fecha Vencimiento: 10/01/2024	E-mail:	Teléfono: 7733535
Dirección: Barrio Mistares Primera Etapa Casa No 93			

Información del representante legal

Tipo Identificación: C	Identificación: 87712177
Nombre Representante: BOLAÑOS-AYALA-FIDERNANDO	

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E77392112-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: transportadorajhogo@gmail.com

Fecha y hora de envío: 2 de Junio de 2022 (14:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Junio de 2022 (14:05 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330017405 de 31-05-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COMPAÑÍA DE CARGA PESADA JHOGO S.A

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga clic en el siguiente

link: EXP 1740 de 2022<https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f/g/personal/nataliahoyos_supertransporte_gov_co/Ei4QkXQNfQtAoOT9hd7GvnABc1XGGmNE5tvtbeh0UshUg?e=OtgVxE>

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender

immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1740.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Junio de 2022